



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA
CAQUETÁ**

j07pmfcflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-40-09-007-2021-00149-00

ACCIONANTE: CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ

ACCIONADA: BANCO PICHINCHA

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta, por el señor **CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ** contra **BANCO PICHINCHA**, presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ**, refiere los siguientes hechos:

- PRIMERO: El pasado 10 de septiembre de 2021 realice petición al banco pichincha, el cual me asignó el radicado 10895486, como constancia de la radicación de la solicitud.

SEGUNDO: para el trámite de mi petición, el banco pichincha solicitó el envío de una documentación al correo electrónico levantamientoprenda@pichincha.com.co, lo cual se hizo en la misma fecha, esto es, 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: A la fecha, pese a comunicarme en reiteradas oportunidades con el mencionado banco, no he tenido respuesta alguna de la petición realizada.

Radicada la acción en este juzgado, mediante auto del 4 de noviembre del presente año

se resolvió tramitarla, requiriéndose al Banco Pichincha, para que en un término no superior a dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos señalados en la acción de tutela en cuestión.

Por su parte el **BANCO PICHINCHA** dentro del término dado se dispuso a dar contestación de la siguiente forma:

- Con relación al primer hecho establece que es cierto
- Con relación al segundo hecho de igual manera establece que es cierto
- Con relación al tercer hecho establece No es cierto, el documento original de levantamiento de prenda fue remitido al aquí accionante mediante guía Servientrega No. 2049420361 a la dirección Diagonal 12 A No. 3-84 BRR PABLO SEXTO, tal como se evidencia en las pruebas que se aportan junto con el presente escrito.

La secretaría del juzgado se dispuso a comunicarse el día 11 de noviembre con el señor Crhistian Camilo Romero Rodríguez para solicitar se nos informe si había recibido la respuesta por parte del banco, contestando que afirmativamente y que se encontraba satisfecho con la misma.

Procede el juzgado a proferir el correspondiente fallo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

EL artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio

de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada a través de representante legal. En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el ciudadano **CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ**, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, toda vez que es una persona natural que reclama la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, se advierte que el BANCO PICHINCHA., es una autoridad con capacidad para ser parte. Por ende, se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en este proceso, según los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991.

Carácter fundamental del derecho invocado en amparo

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

El derecho de petición se encuentra haciendo parte de los derechos fundamentales de todo colombiano. Este derecho fundamental, resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y a través de este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión, entre otros.

Del mismo modo y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la respuesta a las peticiones debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos:(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En virtud de la jurisprudencia reseñada, también se indica que, en el caso del derecho de petición, considera que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO DE ESTUDIO

La corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha indicado cual son las diferentes circunstancias donde se presenta la carencia actual del objeto, las cuales se presentan en pretensiones que son encaminadas a no tener un efecto o “caería al vacío”, dicho fenómeno se puede presentar en las categorías de hecho superado, daño consumado o Acaecimiento de una situación sobreviniente.

Frente a la primera la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-086 del 2020 la cual dice: el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.-(...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.33.La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se

configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i)que efectivamente se. ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente”

DEL CASO EN CONCRETO

La vulneración de derechos fundamentales que el accionante le imputa a la entidad Banco Pichincha, radica en el hecho de la no contestación al derecho de petición impetrado por el accionante.

Es Importante resaltar la contestación de la empresa Banco Pichincha, en las cuales entre otras cosas informa que ya se le dio respuesta al accionante, además de tener en cuenta la declaración del accionante el cual le indica a la secretaría de este despacho, que efectivamente se le dio respuesta a su petición quedando conforme con la misma.

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, dada la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

Resaltando que los requisitos para determinar la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado son: “(i) que efectivamente se haya satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente.”

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por la accionante como transgresor de sus derechos fundamentales, cesaron con la contestación del derecho de petición solicitada al

Banco Pichincha Por ello, se concluye que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por el accionante, por lo cual, SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.

Sirvan las anteriores breves consideraciones para que el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, por autoridad del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a todos los interesados la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR que vencido el término de ejecutoria del presente fallo y sin que se hubiere impugnado, se proceda a remitir el expediente con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, previas las constancias de rigor

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Maria Castillo Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 007 De Conocimiento
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92abc0c7fdc5716d9fc078a75a679d6f17accf495cacdbf2e27a46622a50e31

Documento generado en 16/11/2021 08:50:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>